

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la nulidad propuesta por la parte demandada.

Palmira, Marzo 23 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

AUTO INTERLOCUTORIO. Rad.2020-00166
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, Marzo Veinticuatro (23) de dos mil veintiuno

(2021)

En escrito remitido vía correo electrónico a esta sede judicial la señora Emilse Florez Beltrán, por conducto de representante judicial, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del Auto admisorio de la demanda **por indebida Notificación. Subsidiariamente, en caso** de resultar impróspera la pretensión, solicita "...dar trámite al recurso de Reposición y en subsidio de Apelación..."

Para el efecto expone (i) Bajo el calificativo de acto de fraude procesal, temeridad y mala fe, indica que el señor Luis Antonio Arboleda Sanchez argumentando haber perdido contacto con la demandada; desconocer su domicilio, teléfono o correo electrónico, solicitó su emplazamiento vulnerándole con ello el debido proceso, su derecho fundamental a la defensa y contradicción cuando lo cierto es que *"la comunicación entre las partes nunca cesó"* (...) que *"..el demandante todo el tiempo ha tenido conocimiento de los lugares en los que se puede notificar a la parte demandada..."* (ii) Que la curadora ad litem designada, fue notificada de la demanda el 08 de enero de 2021 y *"el día 12 de enero del año en curso a las 6:53 am"* dicha profesional la contactó a través de mensaje en la plataforma de Massenger (...) informando su calidad de curadora y dejándole un número de teléfono, sin embargo ese mismo día tres horas después es decir a las 10:45 am procedió a radicar la respectiva contestación de la demanda, sin esperar una respuesta de mi representada..." lo que califica como *"...una clara y flagrante violación de los derechos fundamentales de mi representada los cuales tipifican la causal de Nulidad por falta o indebida notificación del Auto admisorio de la demanda, la cual debe ser decretada por su despacho"*.

De la nulidad presentada se corrió traslado den debida forma a la parte actora, quien guardó silencio al respecto. Agotada como se encuentra la trasmitación procede resolver para ello,

SE CONSIDERA:

Una de las garantías con las que cuentan nuestros connacionales que, en uso de su derecho de acción acceden al sistema judicial en

procura de dirimir sus conflictos de intereses, se encuentra contenida en el art. 29 de la carta política.

La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos y, en el campo específico de las actuaciones administrativas, ha dicho la Corte:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”¹

“..... La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los

¹ C-980 de 2010.

hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...) Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales². En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”³.

Dentro del conjunto de actos procesales que hemos referido como componentes del debido proceso, la admisión de la demanda reviste total importancia, habida cuenta que conlleva un contacto inicial entre el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. De allí la importancia de la notificación de la misma pues, con ella, se permite a los intervinientes el ejercicio de las actuaciones procesales que conforme el ordenamiento legal devienen idóneas para ejercer su derecho a la defensa, de tal forma que, “...las partes y los intervinientes dentro de un proceso judicial tienen la potestad de ejercer de manera autónoma este derecho de defensa. Así, es perfectamente factible que en ejercicio de esta autonomía un tercero afectado con la decisión prefiera obtener una decisión pronta y decida convalidar una circunstancia que constituiría eventualmente una causal de nulidad del proceso, como puede serlo la falta de notificación oportuna de la demanda mediante su actuación procesal⁴.

Conforme a lo anterior, puesta en marcha la actividad del órgano jurisdiccional es necesario, en garantía de los derechos que a aquel le asisten frente a quien se plantea el conflicto de intereses, hacerle conocer la existencia de la reclamación en procura de que exponga sus descargos en las oportunidades que prevé el ordenamiento procesal para que el tercero imparcial encargado de dirimir la controversia -el juez-, pueda emitir con certeza una decisión.

“Notificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo notificación, pues con él se requiere indicar que se ha comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”⁵ para tal efecto, el legislador previó en la norma adjetiva precisos lineamientos para convocar al encausado para que, compareciendo plantee su gestión defensiva. En ello radica la exigencia de notificar en forma personal de la providencia que admite la demanda

² Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013

³ Sentencia C-248 de 2013

⁴ C. Constitucional, Auto 363 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, citado en auto de Auto 002 de 2017 MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte general, tomo I, 6ª Edición, Editorial ABC, Bogotá. Pag. 555.

o profiere orden ejecutiva, al demandado, su representante legal o a su apoderado judicial.

No obstante si dicha tarea resulta infructuosa, el ordenamiento en cita consagra formas de notificación subsidiarias a las que, en estos casos, es posible acudir con observancia del lleno de los requisitos que para tales eventos se han establecido en procura de no violar el derecho de defensa de la parte pasiva. *“Todo lo anterior es significativo de la primordial importancia que en el campo de las notificaciones da el legislador a la notificación de la existencia de la demanda, en virtud de estar encaminada a lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa. Por consiguiente, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se les haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra con el fin de que comparezcan a defenderse.”*⁶

La apuesta de nuestro sistema de derecho procesal, es generar todo tipo de escenarios tendentes a que los involucrados tengan la manera de defender en su interior, los derechos que crean ostentar, es decir, en la medida de las posibilidades, propender que no se ventilen los procesos a espaldas suyas, se idean y minimizan riesgos en pos de lograr tan sabio y noble cometido, con énfasis en la primera notificación que se deba realizar en etapa ab origen. la C. S. J. con ponencia del Doctor Fernando Canosa Torrado⁷, en lo atinente a esta situación, expone lo siguiente: *“En efecto, como lo ha dicho la Corte, es bien sabido que la “finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse, por todos los medios posibles, que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito”*⁸. (...) *“Las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátese de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía, del cual (sic) no es posible adelantar válidamente ningún proceso”*⁹. (...) *“...las formalidades que se indicaron con anterioridad (.....) constituyen requisitos necesarios dentro del respectivo proceso civil, sobre todo cuando aluden a circunstancias o a hechos referentes a la iniciación del proceso y al surgimiento de la relación jurídico procesal. Es indispensable que se agoten todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para que la persona contra la cual se dirige el libelo del demandante pueda concurrir de manera directa....”*¹⁰.

En aquellas situaciones en las que definitivamente se desconoce donde se puede ubicar al contradictor, o cuando, pese al diligenciamiento realizado no es posible hallarlo, el ordenamiento legal, como medida de protección a sus derechos de defensa y debido proceso, a través de los mecanismos específicamente diseñados en la norma adjetiva, -hoy día modificados

⁶ Tribunal de Bogotá, Auto de Nov-11-97 Mag. Ponente Dr. Edgar Carlos Sanabria Melo.

⁷ Las Nulidades en el Proceso Procesal Civil, págs. 148 y 149

⁸ Auto del 15 de abril de 1988, dentro del proceso de separación de cuerpos seguido por María Eugenia Gutiérrez Toro contra Raimundo Guzmán Mahecha

⁹ CSJ. sentencia del 30 de mayo de 1979

¹⁰ CSJ. sentencia del 23 de mayo de 1980

transitoriaamente por la vigencia del D.L. 806 de 2020- realizando la publicidad pertinente a través de la plataforma del registro de emplazados, dispone se le designe para su representación procesal, un abogado que avoca tal conocimiento bajo la figura del Curador Ad Litem. La Corte Constitucional respecto a esta figura, en sentencia T-088 de 2006 se refirió de la siguiente manera: *«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»*

“La figura del curador ad litem hoy en día se encuadra en nuestro derecho procesal como un auxiliar de la justicia, cuya función primordial es la de garantizar¹¹ el derecho de defensa del ausente y representarlo en todas las actuaciones judiciales en el litigio, en aras del cumplimiento de dicho propósito. A este respecto nuestro alto Tribunal Constitucional ha indicado: “El curador ad litem, también llamado para el pleito, como se recordará, es un abogado titulado que actúa en un proceso determinado en representación de una persona que no puede o no quiere concurrir al mismo y cuya función termina cuando el representado decidiera acudir personalmente o mediante un representante. Dichos curadores especiales son designados por el juez del conocimiento y sus deberes, responsabilidades y remuneración son las mismas que rigen para los auxiliares de justicia. El curador ad litem está autorizado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como designar apoderado judicial bajo su responsabilidad; sin embargo, no se le permite recibir ni disponer del derecho en litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del C.P.C. La institución del curador ad litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa”^{12 13}

Se establece de lo anterior que el curador “... está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, ...”¹⁴ Labor que desempeñará hasta que este comparezca al proceso, tal y como lo consagra en la actualidad el Código General del Proceso en su art. 56 que a la letra prescribe: *El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”*

¹¹ Art 9 numeral 1, literal a) del C.P.C

¹² Corte Constitucional Colombia, Sentencia No. C-250 de fecha 26 de mayo de 1994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

¹³ Marín Charris, Luis Felipe. “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y FUNCIÓN DEL CURADOR AD LITEM EN EL PROCESO EJECUTIVO”. Fuente:

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1693/LuisFelipeMarinCharris.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁴ T-299 de 2005 MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Alega la demandada en el presente asunto la existencia de una irregularidad procesal que genera nulidad del proceso al no habersele notificado en debida forma el auto admisorio, habida cuenta que, conociendo el demandante la dirección, mintió sobre ello al incoar la demanda, y solicitó su emplazamiento (acto que, en razón de la presunción del principio de buena fe contenido en el art. 83 de la carta magna¹⁵), vulnerando de esta forma su derecho al debido proceso ya la defensa. Como prueba de su aserto, adjuntó con su petición en número de 6 anexos, documentación que da cuenta del cruce de mensajes a través de la plataforma whats app, así como también del envío de correo electrónico¹⁶. Igualmente acreditó la comunicación que le remitió la curadora ad litem a través de la plataforma Messenger¹⁷ y de la constancia de respuesta que de la demanda, en ejercicio de su cargo, hizo dicha profesional. Dicha probática, en conjunto que suma la conducta del señor demandante, que no se contrapuso en lo absoluto a esta tramitación, definitivamente dan cuenta de la certeza de los hechos alegados por la memorialista en cuanto a la afirmación contraria a la realidad realizada por el demandante y que dio lugar a que, finalmente, fuera representada por una auxiliar de la justicia, precedida del consabido emplazamiento en la página web o de registro de emplazados del Consejo Superior de la Judicatura, como se estila hoy en día, conforme a las normas de estado de emergencia ocasionado por la brutal. No obstante, que si bien es cierto, con motivo de lo anterior, luego fue menester, designarle una profesional del Derecho que militó como curadora ad litem, que con un trabajo encomiable y enjundioso por medio de la tecnología se contactó con la señora demandada y contestó con limitaciones, desconocimiento total de la situación, por ella la demanda, como correspondía, no por ello per se se puede predicar que enterada de esta suerte, inexorablemente aquella debía supeditarse a lo hecho por la auxiliar judicial o tomar el asunto a partir de ese momento, como corresponde a otro tipo de situaciones que difieren por lo visto de lo ocurrido y pretendido con el presente, que entonces convalidó o saneó la causal, cuando por el contrario, con su accionar, lo que denota en aras de restablecer sus derechos, es que se decreta la nulidad de la notificación realizada en la forma dicha, bajo la perspectiva de la causal al respecto que invoca.

Cosa distinta y que nos hubiera llevado a una forma de pensar o vaciar un criterio distinto, con la apuesta en ese saneamiento o convalidación, que deviniera de la hipótesis exacta, donde definitivamente se comprobara contrario sensu a lo acaecido aquí, que en efecto el actor desconocía el paradero de la señora demandada y esta por casualidad o fruto del emplazamiento se le noticiara del proceso en su contra y viniera a apersonarse del mismo, implica de esta suerte, cogerlo en el estado que se encontraba o cuando sin alegar la nulidad por indebida notificación, actuara, otra hipótesis; en la primera intervención, por supuesto, que el efecto o consecuencia es esa, iteramos, que son diametralmente distintas a la presentación y evidencia que registra el presente asunto, donde con la acreditación como viene de verse, se predica del quebrantamiento de su derecho a ser notificada en debida forma, en particular, cuando la otra parte conocía de los canales por donde poder hacerlo; Siendo así las cosas, el acto no surtió a plenitud sus efectos y lejos estuvo, por lo observado,

¹⁵ la convicción de estar obrando de conformidad a la Constitución y la ley, es un deber que se encuentra tanto a cargo de los particulares como del propio sector público.

¹⁶ Anexo No. 2

¹⁷ Anexo No. 5

de garantizar el debido proceso y la defensa de la señora demandada, que como debe ser, en su primera intervención, por conducto de su digna abogada, deprecó la nulidad, no milita en consecuencia en este sublite, lo que el Doctor Luis Augusto Cangrejo Cobos, a cita del Doctor Edgar Guillermo Escobar Vélez (Las Excepciones y las Nulidades en el Código General del Proceso, págs. 131), como principio del finalismo, sobre el cual doctrina, así: "...Establece que no basta que el acto carezca de alguno de los requisitos esenciales en orden de la obtención de su fin para que se considere que el juez se halle facultado sin más, para declarar la nulidad. Este principio da al sistema una flexibilidad que le permite escapar del formalismo extremo. El principio de legalidad se integra con el de la finalidad incumplida; este es el aspecto negativo de la finalidad en cuanto enfoca el acto que no ha cumplido su fin jurídico. La misión de las nulidades no es la de sancionar inexorablemente la inobservancia de las formas procesales, sino la de asegurar el cumplimiento de los la ley le confía a los actos procesales. Este principio del finalismo tiene una doble formulación vinculada a la eficacia del acto. No basta la sanción legal específica, porque ella no tendrá lugar si el acto ha cumplido su fin perseguido (función atenuadora). No existiendo sanción legal, puede declararse su nulidad, si no se cumple su finalidad específica (función autónoma). En conclusión, la irregularidad llena el grado de nulidad cuando se inclumple el fin propuesto y con ello por impacto se lesiona la defensa...", mientras que sobre la convalidación o saneamiento, que erige en principio regulador de este tipo de penas, junto con el de la protección, el autor precitado, en la misma obra referida, págs. 130 y 131), excogita o expone lo siguiente: "Como fiel trasunto del principio dispositivo que insufla en buena medida la normativa civil, las partes están facultadas para convalidar las actuaciones anómalas que se susciten en el curso del proceso, siempre y cuando se cumplan dos condiciones que sólo comprometan sus derechos e intereses y además que dichas irregularidades sean subsanables. C) Protección. Siempre que se aluda a la nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio, que tiene en sus manos las posibilidad, ya de alegar la irregularidad con miras a que se reponga lo anómalo, ya que refrendar lo actuado, lo que implica que no hay nulidad sin interés, traducido en el perjuicio interrogado (sic) a quien lo invoca, por su parte, el Doctor Henry Sanabria Santos (Nulidades en el Proceso Civil, págs. 339 y 340), adiciona sobre el tópico, lo siguiente: "...Es importatne señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las ritualidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que hayan impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4 artículo 144 (aclara el despacho que hoy es el numeral 4 del art. 136 del C. G. del P.), según el cual no habrá lugar a la nulidad "cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa... En sentencia del 22 de septiembre de 1999, la Corte hizo referencia al alcance de esta causal de nulidad y a la trascendencia que debe tener la irregularidad para que alcance efectos nocivos y aunque le fallo hace referencia al sistema de notificación y emplazamiento que regía antes de la ley 794 de 2003, consideramos plenamente vigentes las consideraciones de la Corte, las cuales, además, condensan el criterio

jurisprudencial con que se ha examinado esta causal. Dijo la corporación “Sobre este tópico “no solo se incurre en nulidad cuando se acude al emplazamiento del demandado siendo que el demandante no ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, o éste no se encuentra ausente, sino también cuando a pesar de proceder el emplazamiento...se omite alguna de las otras formalidades tocantes con las que debe contener el edicto.....(sentencia del 7 de febrero de 1990).

No reñimos tampoco en lo absoluto con nuestra decisión en este asunto, en lo que atañe al principio también de estas materias, de la conservación del derecho, empero, en este evento no aplica en siquiera mínima parte, cuando es evidente el menoscabo y quebranto de los derechos de la señora demandada, cuando a sabiendas, verdad averiguada, conociendo cómo ubicarla el actor, como con facilidad lo logró la acuciosa y diligente curadora ad litem que se le designara con motivo de ese emplazamiento y las pruebas de correos recíprocos que se remitían en todos estos tiempos y con todo tipo de temeridad y deslealtad, lo propio con la administración de Justicia, femintió, por tanto, como viene de verse, enlista lo sucedido con la causal de nulidad de indebida notificación de marras, e implicará, accediendo obviamente a las súplicas de la digna señora afecta en virtud del insuceso, dejando sin efectos toda la actuación relacionada con su notificación, que a nuestro despecho y desazón se adelantó y ameritó emplazamiento, nominación de curadora ad litem y la gestión ética de esta y dará paso en consecuencia, a que opere lo previsto al respecto en el inciso último del art. 301 del C. G. del P. y respecto de los derechos que ostenta esa parte para interponer recursos contra el auto admisorio y descorrer el traslado de la demanda serán desde el día siguiente de la notificación de este decreto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A la sazón con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 365 del C. G. del P., se condena en costas en la medida de su causación y comprobación, a la parte actora y desde ya armonizando con lo señalado en el numeral 3 de lart. 366 ejusdem, se fijan como agencias en derecho a tener en cuenta cuando se haga la liquidación respectiva por la secretaría, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000).

No obstante lo anterior, en ejercicio del deber que al juzgador le impone el art. 42 del CGP., en concordancia con el art. 67 de la Ley 906 de 2004, se ordenará compulsar copias de la actuación surtida con destino a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación correspondiente por fraude procesal, si hay lugar a ello.

Por supuesto, así no devinieran en tempestivos para ese momento procesal, con lo decidido aquí, se sustrae la materia de pretensos recursos alternativos de reposición y apelación, que interpusiera la parte suplicante de la nulidad.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO HASTA EL MOMENTO Y LO QUE DERIVÓ DE ALLÍ, EN POS DE NOTIFICAR POR MODO FEMENTIDO A LA PARTE DEMANDADA DEL AUTO ADMISORIO EN ESTE CASO, ES DECIR, LO RELACIONADO CON SU EMPLAZAMIENTO, DESIGNACION DE CURADORA AD LITEM Y LA ACTUACION DESARROLLADA POR ESTA, V. G. CONTESTACION DE LA DEMANDA..

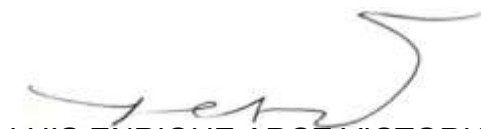
SEGUNDO: Por consiguiente dicha parte queda notificada por conducta concluyente, referimos ergo a la demandada, como se hipotiza en el artículo 301 del ídem, y los términos para ella de ejecutoria del auto admisorio y traslado de la demanda, correrán solo a partir del siguiente a la ejecutoria de este auto o de la notificación del auto que obedezca lo resuelto por el superior, si a esto hay lugar.

TERCERO. Condénase en costas a la parte actora en este asunto, en la medida de su causación y comprobación y desde ya se fijan como agencias en Derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000), a tener en cuenta para ese efecto por la secretaría del despacho al momento de realizar la liquidación.

CUARTO. En ejercicio del deber que al juzgador le impone el art. 42 del CGP., en concordancia con el art. 67 de la Ley 906 de 2004, con destino a la Fiscalía General de la Nación COMPULSESE copia de la actuación surtida para que inicie la investigación correspondiente por fraude procesal, si hay lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f3ca75065f80cf5b54b88f2626fa37714f363d87cdbb88bbafc2b4cf02034a1c

Documento generado en 29/03/2021 11:05:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**